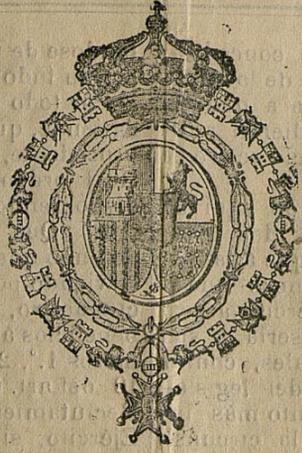


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LERIDA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

tres meses 4 pesetas
 seis meses 7 »
 un año 12.50 »
 Entregado 25 pesetas.

tres meses 5 pesetas
 seis meses 9 »
 un año 15 »

Para los señores Jueces municipales 9 pesetas al año.—Pago adelantado.—Numeros sueltos 25 céntimos de peseta uno.—Para hacer suscripción dirigirse directamente a la TIPOGRAFIA DE LA CASA DE MISERICORDIA remitiendo libranzas del giro mutuo o sellos de franqueo.

ADVERTENCIAS OFICIALES

No se admitiran para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particular que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia exceptuándose tan solo las del Excmo. Sr. Capitan general. (Codigo civil).—Art. 1.º Las leyes obligaran en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

CONDICIONES

Se publica los lunes, miércoles y viernes. Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de ago farán por linea 15 céntimos de peseta, debiendo los interesados com per ona que responda del pago en esta capital. Las reclamaciones de numeros se harán dentro de los doce dias lam dialos a la fecha de los que se reclamen pasados estos la administración solo dara los numeros previo el pago de precio de venta.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. Dios g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 22 de Julio de 1896.)

Gobierno civil

4500—4501

Han desertado los sold. dos del Batallón Cazadores de Alba de Tormes José Goset Pau y Nicasio Monserrat, cuyas medias filiaciones se expresan á continuación; los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y caso de conseguirse dispondrán su remisión á este Gobierno para ponerlos á disposición del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este Cuarto Cuerpo de Ejército y Capitán General de Cataluña que los reclama.

Lérida 23 de Julio de 1896.

El Gobernador
ENRIQUE VIVANCO

Media filiación de José Goset Pau

Hijo de Antonio y de Antonia, natural de Sta. Creu, provincia de Barcelona, vecindado en su pueblo, estatura un metro 640 milímetros, señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba idem, edad 20 años.

Media filiación de Nicasio Monserrat Virgili

Hijo de Nicasio y de Maria natural de Castelar, provincia de Tarragona, vecindado en su pueblo estatura un metro 650 milímetros señas pelo castaño, cejas idem, ojos idem, color bueno, nariz regular barba naciente, edad 20 años

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Pedro Gonzalez Vega conocido por Victoria (a) Catalán, y Florantino Faugal Goves (a) Carreto, fugados del hospital de Oviedo el 15 corriente. El 1.º natural Gijón de 26 años, soltero, marino pelo y cejas rubios, ojos castaños, boca, cara y nariz regulares, barba escasa, color bueno, estatura 1,580 metros.. El 2.º natural de Gijón de 23 años, soltero, zapatero, pelo castaño, cejas pardas, boca y boca regulares, barba escasa, color sano, estatura 1,690 metros.»

En su consecuencia los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mencionados sujetos y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno de provincia.

Lérida 23 Julio de 1896.

El Gobernador
ENRIQUE VIVANCO

4438

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Gonzalez vecino de esta Capital, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el número 927 pidiendo el registro de veinte y cuatro pertenencias de la mina de cobre denominada «San Pedro» sita en el paraje llamado Solana y Freixa Navesa terreno particular y realengo y término del pueblo de Torre de Capdella distrito municipal del mismo lindante á Norte y Este con el mismo paraje, por Oeste con propiedad de Agustín Solana y por Sur con propiedad de Jaime Espot.

Hace la designación de pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un filon de cuarzo blanco atravesando una senda que medidos horizontal, dista 252 metros con rumbo Norte 20º 30' Oeste de la entrada de una galería abierta sobre filon: Desde el se medirán en dirección Norte 15º Este 800 metros y se pondrá la

2.º estaca; desde esta al Oeste 15º Norte 300 para la 3.º; desde esta al Sur 15º Oeste 800 metros para la 4.º; desde esta al Este 15º Sur 300 metros para la 5.º; que se confundirá con la primera y punto de partida con lo cual resulta formado un rectángulo de 240000 metros cuadrados que componen las veinte y cuatro pertenencias solicitadas.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud, y ha dispuesto, que en cumplimiento del artículo 23 de la ley de 4 de Marzo de 1868, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Torre de Capdella en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que si algun particular ó Sociedad tuviere que interponer reclamación, lo verifique ante este Gobierno en el término de sesenta dias que previene el art. 24 de la citada ley.

Lérida 18 de Julio de 1896.

El Gobernador
ENRIQUE VIVANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado eleva con fecha de Mayo último, á este Ministerio la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: La Real orden de carácter general dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Julio de 1878, de conformidad con lo consultado por este alto Cuerpo en pleno, dispuso que los excedentes de cupo ó reclutas disponibles no proporcionan á sus hermanos la excepción del art. 76, núm. 11 de la ley de 30 de Enero de 1856 (núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército), sin perjuicio de que ésta le sea aplicada cuando el referido recluta sea llamado al servicio activo.

Dispone el artículo citado: será exceptuado del servicio siempre que alegue su excepción en el tiempo y forma que la ley prescribe: 11.º «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sir-

viendo personalmente en el Ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varón, de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; excepción que alcanza tambien al hijo de padre pobre.

Fúndase la referida soberana disposición:

1.º En que con arreglo á la ley de 20 de Mayo de 1876, los mozos excedentes de cupo, aunque formaban parte del Ejército permanente, no ingresaban en el servicio activo.

2.º Que la reserva propiamente dicha se componia de los soldados que por designación de la suerte habían ingresado en el servicio activo, y después d permanecer en él durante cuatro años, recibian licencia ilimitada.

3.º Que los excedentes de cupo, aunque recibían licencia ilimitada, no pertenecen á la reserva.

Y 4.º Que las obligaciones impuestas á éstos se reducen á tener asamblea anual, cuya duración total no puede exceder de seis semanas en cada dos años, y á solicitar pase para viajar dentro de la Peninsula, con expresión del punto de su nueva residencia, que no se las podrá negar sino previa orden del Gobierno por atenciones de guerra.

El recluta disponible, como excedente de cupo, no sirve en el Ejército activo, circunstancia necesaria para que pudiera librar á su hermano; por más que aquel sea soldado, es evidente que no sirven personalmente en el Ejército activo, permaneciendo por el contrario en su casa mientras conserva la situación de excedente de cupo, y para pasar al Ejército activo era preciso fuese llamado por Real decreto, como disponia el artículo 68 del reglamento, donde después de haber servido cuatro años, le correspondierá pasar á la reserva.

Esto no obstante, hay que atender sobre todo al propósito del número 11. del art. 76 de la citada ley de 1856, dictada en beneficio de los

padres de los mozos, y no en el de estos. Quiso dicho artículo evitar que se les privara del hijo que se pretendiera eximir si no les quedara otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar; pero si se exceptuara del servicio al mozo que tuviera otro hermano en clase de reclute disponible, resultaría que, yendo más allá de la voluntad del legislador, tendría el padre en su compañía, no uno, sino dos hijos, mientras no fuese llamado á las filas el excedente de cupo, estableciéndose, por lo tanto, un privilegio en perjuicio de tercero, y acaso también del Ejército.

Por lo expuesto, se consideró lo más justo que desde el momento en que un excedente de cupo fuese llamado al servicio activo, naciese la excepción, si la hubiera, á favor de su hermano, porque entonces se habrían llenado todas las circunstancias que la ley exigía para concederla.

Publicada la ley de 11 de Julio de 1895 sin que se subsanara la deficiencia que motivó la Real orden de 16 de Julio de 1878, surge la duda de si hay que considerarla derogada, ó si, por el contrario, como esta Sección entiende continúa subsistente, ya que existen en la actualidad las mismas causas que determinaron en el año 78 la publicación de la Real orden á que esta consulta se refiere. Pero como tanto por el transcurso del tiempo como por no haberse llamado desde la publicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército los excedentes de cupo para prestar el servicio que determina el art. 149, debido á la forma en que se hace por el Ministerio de la Guerra el cálculo del cupo que á cada zona corresponde, en el que se tienen en cuenta las bajas naturales que en cada año puedan producirse; cuanto por que la citada Real orden, dictada con motivo de un caso particular, no tuvo en cuenta las demás excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 de la ley vigente de Quintas, convendría, de estimarlo V. E. procedente, dictar una resolución de carácter general, ampliando la de 16 de Julio del 78, y fijando las reglas á que habrían de atenderse por su concesión las Corporaciones llamadas á entender en la resolución de estos expedientes.

Es evidente, á juicio de esta Sección, que siendo el mismo caso el del núm. 10 del art. 69 de la vigente ley de Quintas, que el del núm. 11 del art. 76 de la del año 1856, las razones que motivaron se aplicara la excepción cuando el recluta disponible fuese llamado al servicio activo, existen hoy para que se conceda al excedente de cupo que es incorporado á filas, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo al art. 150 de la ley, estos reclutas, cuando circunstancias extraordinarias hagan indispensable un aumento imprevisto en la fuerza permanente del Ejército, cubrirán las bajas ó completarán las fuerzas del Ejército activo después de llamados á las filas los soldados de la reserva activa, á los que por Real orden circular de 25 de Octubre último se les ha otorgado reproduzcan á favor de sus hermanos la excepción del servicio militar activo que

anteriormente tuvieron concedida; y que por el Ministerio de la Guerra se han fijado plazos para que los excedentes de cupo pudieran redimir á metálico el servicio activo de las armas.

Dadas las razones de equidad que han motivado estas dos resoluciones, parece justo que á la vez se amplien á aquellos mozos que al ser incorporados al Ejército activo dejen sumidos en la miseria á sus ascendientes ó colaterales, contra lo que fué la voluntad del legislador, resultando esto tanto más injusto, cuanto que por la circunstancia de haber quedado dichos mozos exceptuados por su suerte del servicio activo, no produjeron excepción á favor de sus hermanos, que estos pudieran alegar á su debido tiempo, cabiendo, por lo tanto, considerarlos comprendidos en el art. 86 de la vigente ley de Quintas, ya que la causa que motiva la excepción es la del llamamiento á las filas del excedente de cupo, circunstancia independiente en absoluto de la voluntad del interesado, y de la que éste no pudo tener conocimiento á su debido tiempo. Pero siendo de fudole análoga las excepciones á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del art. 69 que la de que se acaba de hacer mérito, ya que, según la regla 1.ª del art. 70 de la precitada ley, «se considerará un mozo hijo ó hermano único, aunque tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallasen comprendidos, entre otros casos, en el de ser soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte», procede que de concederse la excepción á los que se hallen comprendidos en el núm. 10 se amplie, por las mismas razones, á los incluidos en los demás casos antes enumerados.

Concedidas por la ley estas excepciones en beneficio de los ascendientes y colaterales del mozo, y no en el de éste á aquéllos, es indiferente que sea uno ú otro el hijo ó el hermano que haya de exceptuarse del servicio activo con tal de que el que se excima se halle en condiciones de poder atender á su subsistencia con su trabajo, por lo que al Estado, que es al que interesa que el mozo que se libre sea el que menos perjuicios irroge al Ejército, es el llamado á determinar cuál de los reclutas debe eximirse, y siendo el excedente de cupo el que irroga menos perjuicios, tanto porque no habiendo recibido la instrucción militar no está en abitud de prestar servicio inmediato, cuanto porque no habiendo ingresado en filas, ni ha recibido prenda alguna del equipo ni origina gastos de viajes que correspondan sufragar al Tesoro público, es el que, por lo tanto, debe quedar exceptuado del servicio activo en los Cuerpos armados.

Para terminar, esta Sección se cree en el deber de manifestar á V. E. que, de accederse á lo que en esta consulta se propone, procedería conceder un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que han sido incorporados á las filas pudieran alegar las excepciones de que se creyeran asistidos, á fin de evitar se produjeran privilegios y desigualdades, que siempre deben evitarse, y con mayor motivo tra-

tándose de un servicio tan penoso por su índole como el presente.

Por todo lo expuesto, la Sección entiende, que de estimarlo V. E. procedente, convendría dictar una Real orden de carácter general, disponiendo.

1.º Que los mozos excedentes de cupo que tengan otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército activo, se les concederán los beneficios á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, si una vez llamados al servicio activo justifican que de haberles correspondido servir en el Ejército activo reunían en la época de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo en que á su otro hermano le correspondió servir por su suerte, las circunstancias necesarias para gozar de la excepción.

El recurso alegando la excepción deberá interponerse ante la Comisión provincial correspondiente, dentro del término improrrogable de los diez días siguientes al de haber llegado á noticia del mozo excedente de cupo la orden de incorporación á filas.

Pasado dicho plazo, las Comisiones provinciales no admitirán ninguna instancia.

2.º Que de acuerdo V. E. con el Ministro de la Guerra, fije un plazo dentro del cual los excedentes de cupo que por virtud de los últimos llamamientos se encuentran sirviendo en el Ejército activo, pueden alegar las excepciones de que se crean asistidos, debiendo observarse para su concesión cuanto se dispone en la conclusión anterior.

Y 3.º Que á mas de insertarse esta resolución en la GACETA y demás periódicos oficiales, se comuniquen por los Gobernadores civiles á las Comisiones provinciales y Ayuntamientos, ordenando á estos últimos que por bandos, pregones ó en la forma acostumbrada en cada localidad, publiquen esta disposición á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

D: Real orden lo digo á V. S. á fin de que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1896. —Cos GAYON.—Sr Gobernador civil de...»

Lo que se publica en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo ordenado; y llamo la atención de la Comisión provincial y Ayuntamientos acerca de la precedente Real orden circular, encargando á estos últimos, que cumplan en debida forma lo que se previene en la disposición 3.ª de la misma.

Lérida 20 de Julio de 1896

El Gobernador
ENRIQUE VIVANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL
DEL TESORO PÚBLICO
4489

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con

lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Lérida se verificará el día 4 de Septiembre de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Lérida; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas
Por Territorial.	2.849.366'09
» Industrial.	441.509'31
» Carruajes de lujo.	325 »
Total base para el concurso.	3.291.200'40

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año, (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento (2).

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.
(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulta adjudicando el servicio, dentro del límite máximo de 253 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veinte y dos zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonada tan solo por las sumas que ingresa en los periodos que contuyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia en el presupuesto ó fondo de participes según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja de Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, si no que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.º El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A

(1) Actualmente el artículo 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección. (1)

6.º El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.º El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos mas cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacer los efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los car-

(1) Actualmente el capítulo 2.º artículo 32 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

gos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.º Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario.

Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo segun dicha Instrucción debe (1) recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que reumava las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, segun los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.º Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.º La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si este se formaliza dentro de los primeros veinte dias del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11.º La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma 205.700'02 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.º Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presenten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.º El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta dias de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de esta provincia y de la de Lérida.

14.º El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del dia que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, y ante una Junta presidida por el mismo de la que formará parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo dia y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Lérida ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente á la que asistirán el Interventor; el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15.º En una y otra Junta se ad-

mitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignado en letra con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.^a y que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos que importa la suma de 16,456 pesetas cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.^a Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Lérida una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Lérida dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18.^a Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago, de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19.^a Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito pro-

visional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida testimonio de la primera copia de la Escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.^a Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.^a se considerará, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, si no con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición

D. N. N.... vecino de.... según cédula personal, clase.... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de... en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de... se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción extrita á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*) en concepto de premio de cobranza á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

Fecha y firma del proponente.
El Director general, J. de Oya.

Administración provincial

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
4503

Habiendo sido hallados en el Barranco de San Juan (Farga de Moles) cuatro sacos conteniendo sesenta kilos de cera animal y brras de cera los que fueron detenidos por el resguardo de Carabine-

ros en 22 de Marzo próximo pasado, se hace público por si el dueño quiere pasar á recojer su mercancía á esta Delegación de Hacienda en el término de veinte días pues de lo contrario se declarará el abandono procediéndose en pública subasta á su venta.

Lérida 22 de Julio de 1896.—E. Administrador de Hacienda, Cirilo Fernández de la Hoz.

Ayuntamientos

PARROQUIA DE ORTÓ

4458

Confecionado el reparto gremial forzoso de líquidos para el actual año económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días para los efectos de reclamación.

Parroquia de Ortó á 18 Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Campi.

ARS 4459

Don Buenaventura Cadena, Alcalde de constitución de Ars.

Hago saber: que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de este distrito formado para el año económico de 1896-97, estará de de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para los efectos de reclamación pues trascurrido no se admitirá ninguna de conformidad al Reglamento del ramo vigente.

Ars á 15 de Julio de 1896.—El Alcalde, Buenaventura Cadena.

CASTELLBÓ 4460

El repartimiento de consumos así como el de líquidos y alcoholes de este distrito para el actual año económico de 1896 á 1897, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho de ocho días á contar desde el quince del actual para los efectos de reclamación.

Castellbó 12 Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Cerqueda.

TALAVERA 4470

El reparto vecinal de consumos y el gremial obligatorio de líquidos, correspondiente á este pueblo y año actual de 1896-97, estarán expuestos al público en el lugar de costumbre, por término de ocho días hábiles contaderos desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín Oficial* de provincia, padiendo los interesados durante el indicado plazo presentar las reclamaciones que creyeran convenientes contra los mismos, advirtiéndose que el día siguiente al que haga los ocho se reunirán las respectivas Juntas para resolver las reclamaciones que se hayan presentado y se presenten al acto que empezará el de consumos á las siete de la mañana y el de líquidos á las diez de la misma.

Talavera 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Salvador Compañ.

Administración de justicia

ZONA DE RECLUTAMIENTO
DE LÉRIDA NÚM 51
4482

Don José Colomer Valles, Capitán de la zona de Reclutamiento de Lérida n.º 51 y Juez instructor

del expediente que se sigue á recluta del mismo Antonio Bohé Escolá por no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo activo verificado el día 30 Noviembre último.

Por la presente requisitoria cito, y emplazo al referido recluta natural del pueblo de Aynet de Besán, partido judicial de Sort de esta provincia hijo de Bartolomé y Agustina, de 21 años nueve meses, de edad de oficio mozo de café, cuyas señas particulares son las siguientes, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color sano, aire marcial, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en las oficinas de la espresada para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por faltar á la concentración bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía con arreglo á lo dispuesto en el artículo 654 del Código de Justicia Militar.

A su vez en nombre de S. M. el R y (Q. D. G.), exhorto requiero y suplico á todas las autoridades tanto civiles como militares, y de policía judicial para que practiquen las oportunas diligencias en busca del expresado recluta Antonio Bohé Escolá y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á disposición de este Juzgado.

Lérida 20 de Julio de 1896.—José Colomer.

Requisitoria

Don Leopoldo Delgado Villalba, segundo teniente del Batallón Provisional de Puerto Rico, número dos, Juez instructor de la sumaria instruida contra el recluta Luis Rias Sausebria, por el delito de primera desertión.

Por la presente tercera y última requisitoria, cito, llamo y emplazo á Luis Rias Sausebria, recluta del citado Batallón, natural de Solsona, provincia de Lérida, soltero de veintinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz poca, barba poca, y de un metro seiscientos milímetros de estatura, para que en el plazo fijado por la ley, comparezca ante el Excelentísimo señor Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército en Barcelona, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por el delito de primera desertión, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey que Dios guarde, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias en busca del referido Luis Rias Sausebria y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes á Barcelona y á disposición de la primera autoridad de dicha capital ya citada.

Dado en el Poblado de Minas á diez de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Leopoldo Delgado